

8

P O R
EL CONDE DE BELCHITE
DON PEDRO LVIS FERNANDEZ,
de Hijar.
C O N
EL MARQUES DE CANIZAR Y SAN FELICES,
Don Joseph Berenguer de Bardaxi, por si, y como marido, y con-
junta persona de Doña Francisca de Moncayo y Bolea, y como
padre, y legitimo administrador de D. Joseph Lorenzo
Berenguer de Bardaxi.

S O B R E

La Encomienda Mayor de Montalvan de la Orden de Santiago.



Este pleito le ha introducido el Marques de Cañizar, pretendiendo que no se dé cumplimiento a la gracia, y merced, que su Magestad se ha servido de hacer al Conde de Belchite desta Encomienda, y pide, que se declare, deuerset despachar titulo della en su fauor.

2º El Conde de Belchite suplica, que sin embargo deste intento, y contradicion, se execute la gracia, y merced que tiene: y porque su clara justicia consta del hecho cierto deste negocio, se referira con brevedad, haciendo algunos supuestos para su inteligencia.

3º Lo primero se supone, que auiendo muerto el Conde de Belchite, padre desta parte, Comendador mayor de Montalvan, en 24. de Enero de 662. como consta de la fee que está en estos autos: y auiendo muerto tambien en el mismo dia el Marques de Osera, futurario desta Encomienda, como tambien consta de fee presentada, su Magestad a consulta del Consejo de Aragon, hizo della merced al Conde don Pedro, por los seruicios de su padre, y le despachò cedula en 13. de Agosto del mismo año, para que el

Consejo de las Ordenes hiziesse las informaciones, y despachasse titulo del Abito de Santiago al dicho Conde, por auerle su Magestad hecho merced de sta Encomienda, de que resultò la introducción de ste pleito.

4 Supone se lo segundo, que su Magestad por cedula despachada, en Madrid a 8 de Enero de 1647, refrendada de D. Fernando Ruiz de Contreras, hizo merced al Marques de san Felices de la futura sucession de la primera Encomienda que vacasse, de tres que la cedula refiere, que son, la Encomienda mayor de Montalvan, la del Fradel; ambas de la Orden de Santiago: y la de Molinos, y Laguna Rota de la Orden de Calatrua, cumplidas las futuras que dellas estauan dadas: y con calidad, que si dicho Marques no llegasse a gozar dicha Encomienda, por no vacar en su vida, tuviessse la merced efecto en vno de sus hijos, el que nombrasse para despues de sus dias: y que a él, ó al tal hijo que nombrasse se le despachasse titulo, y cedula para que la gozassen: la qual cedula está en el pleito, fol. 58.

5 Lo tercero se supone, que dicho Marques de S. Felices por su testamento que otorgó en 12 de Março de 1657, por vna clausula en que dixo: *Item atendido, y considerado que la Magestad del Rey nuestro Señor, me hizo gracia, y merced de la futura sucession de Comendador mayor de la Encomienda de Montalvan, sitiada en el presente Reyno de Aragon, con facultad de poder disponer de aquella en vida, ó en muerte, en la forma que me pareciere, segun consta, y parece por su Real despacho, el qual quiero aqui auer, y he por inserto, repetido, y calendado deuidamente, T. c. Portanto* ~~sando~~ de dicho poder, y facultad en aquellas mejores via, modo, formanera, que hazerlo puedo, y deno, dispongo, y disposicion valida, y eficaz hago para despues de mis dias, y vida natural de dicha futura sucession de dicha Encomienda Mayor de Montalvan, en el dicho don Joseph de Belenguer de Alagon, antes de Tardaxi, Bermudez, y Castro, para que su Señoria, siempre, y quando llegare el caso la goze, y possea con todos aquellos honores, rentas, titulos, prerrogatiwas, prouentos, y emolumentos, que los señores Comendadores mayores, que han sido de dicha Encomienda mayor de Montalvan mis antecessores han tenido, y podido, pueden, y deuen gozar, T. c.

6 Lo quarto se supone, y es llano en el pleito, que dicho Marques de Cañizar casó con Doña Francisca de Moncayo y Bolea, hija del Marques de san Felices, a quien estaua hecha la merced, y

que

que D. Joseph Lorenzo Berenguer, a quien han tenido por su hijo
d este matrimonio, no era nacido quando murió su abuelo el
Marques da san Felices, porque auiendo muerto el año de 57. por
Março, nacio el nieto en 11. de Agosto de 1658 como consta de la
Fé de Baptismo, presentada en los autos.

7 Esto supuesto, el discurso d este pleito ha sido, auer presentado
el Conde de Belchite su cedula, y genealogia, pidiendo se le
despachassen informantes: tener d ello noticia el Marques de Cañizar, y
hacer contradicion, pidiendo, que los papeles se traxessen
a justicia, y que oyéndole en ella, se retuviessen la gracia, y merced
d esta Encomienda, hecha a fauor de dicho Conde de Belchite, y
que se declarasse pertenecerle a él, en virtud de la cedula de futura
despachada a fauor de su suegro, y nombramiento que hizo en
su persona; ó como marido de su hija vñica, y heredera vniuersal
de dicho Marques, y comprendida en la merced que a él se le
hizo, dandole la administración a dicho Marques de Cañizar, co-
mo su marido, ó despachandole el título. Y quādo ésto no huiiese
lugar, se declarasse tocar a su hijo, como nieto de dicho Mar-
ques difunto.

8 El Conde de Belchite alegó, pretendiendo que se mandasse
correr su despacho, sin embargo de la pretension contraria, por
ser su gracia perfecta, hecha en tiempo habil, y auersele adquirido,
y no tenerle dicho Marques de Cañizar, por ninguno de los me-
dios que propone.

9 Quando el Marques de Cañizar presentó sus papeles, y dio
memorial, pidiendo se le despachasse título d esta Encomienda,
por el nombramiento de su suegro, se mandaron lleuar al señor
Fiscal, que contradixo el despacho, por dos razones; vna, porque
según establecimiento dc la Orden, estaua prohibido el darse fu-
turas de Encomiendas, y priuado por aquella vez quien las obte-
nia. Otra, porque la gracia, y merced que su Magestad hizo a
Marques de san Felices, fue, que pudiesse nombrar vn hijo, y que
esto no ejecutó nombrando yerno. Y concluyó, que no tenía ti-
tulo, ni derecho p̄ra lo que pretendia, y que se le auía de denegar.
Y estos autos se juntaron con los del pleito entre partes, en el qual
aunque pidió prueua, por autos de vista, y reuista esta reseruada pa-
ra definitiva, y el pleito se concluyó, y està visto para determi-
nar con los papeles referidos.

10 Supuesto lo qual, para manifestar la justicia, y pretension
del Conde de Belchite, se diuidirà este papel en tres articulos; en el

primero se fundará, que la Encomienda mayor de Montalvan vacó legítimamente, por muerte del Conde de Belchite, padre desta parte, sin embargo de las futuras que estauan concedidas del Marques de Osera, que murió el mismo dia; y al Marques de San Felices, q ya era muerto, por ser estas contraderecho, y establecimiento de la Orden, y no auerseles adquirido derecho alguno a los futurarios; y consiguientemente, que su Magestad pudo hazer merced della, como de vacante.

En el segundo se probará, que aun en caso de auer tenido consistencia las futuras referidas, estaua ya extinguida, y caduca la gracia y facultad, concedida a dicho Marques de S. Felices, por no auer sido, ni podido vsar della legítimamente: y debuelta enteramente a su Magestad la facultad de poder nōbrar por este lado.

En el tercero, que tiene titulo legítimo, y claro el Conde de Belchite, y que deue obtener en este juicio, en competencia del Marques de Cañizer, que no tiene titulo alguno, ni por si, ni por la Condesa de San Felices su muger, ni por su hijo, y necessitaua de tenerle euidente para vencer.

ARTICVLVS PRIMVS.

Que la Encomienda mayor de Montalvan vacó legítimamente por muerte del Conde de Belchite, padre desta parte, sin embargo de las futuras, que estauan concedidas a el Marques de Osera, que murió el mismo dia, y a el Marques de San Felices, que ya era muerto, por ser estas contra derecho, y establecimiento de la Orden, y no auerseles adquirido derecho alguno a los futurarios; y consiguientemente, que su Magestad pudo hazer merced de ella, como de vacante.

En su Magestad, como Rey, y señor natural nuestro, y como administrador perpetuo de las tres Ordenes Militares, de Santiago, Calatrava, y Alcantara, en quien residen la jurisdiccion, y derechos de Gran Maestre dellas, se consideran dos potestades; una de Rey, y señor soberano, de que no se puede disputar, quia ad instar sacrilegij esset, como dixo la l. disputare, C. de crimi. sacrileg. ni se le puede dezir, cur ita facis? Bald. in l. impetra, C. senten. rescin. non posse, Capicc. Galeo respon. Fisca. 23. n. 1 cū alijs. Otra de Gran Maestre, la qual Dignidad es de Prelado Ordinario inferior a Papa, como notò Nauarr. in apolog. de creditib. q. 1. monit. 56. num. 8.

Y estas dos Dignidades residen, a que principaliter en su

Real persona, d'emanera que lo que obra como Administrador per
petuo de las Ordenes, no lo dispone como Rey, y Señor natural,
vt notarunt Barbos. in l. quia tale 7. n. 95. & 96. ff. solut. matrim.
Gama decis. 353. num. 3. Y generalmente lo dixo cerca de los titulos,
que a que principaliter resident Mari. Cutell. tom. 2. decis. 18. in
tot.

P. 13 Lo qual procede, por la razon que diò la l. tutorem, ff. de
his quib. indig. ibi: *Discretas sunt iura, quamuis plura in andem per-*
sonam euenerint, l. si pater, §. qui duos, ff. de adoptio. ibi: *Facit enim*
hoc quasi quilibet non quasi unus, l. debitor, §. fin. ff. ad Trebell. l.
tutor petitus, §. qua tutoris, ff. de excusatio. tutor. ibi: *Cum iudicium*
patris, vt filius, non vt tutor promeruerit, l. profectitia, §. Papinia-
nus, ff. de iure doti. l. item eorum, ff. quod cuiusque uniuersita. nom.
Bart. in l. si mihi, & tibi 12. num. 4. ff. de leg. 1. Pinel. in l. 1. part. 3. n.
73. C. de bonis mater. Surd. conf. 300. num. 13. Alex. Ludouif. decis.
253. num. 8. & decis. 531. num. 7. Farin. decis. 367. num. 1. Marquesa.
de commissio. tit. de signatu. gratiae, part. 1. cap. 2. Gratian. discept.
111. num. 13. D. Solorçan. tom. 1. lib. 2. cap. 21. num. 6. D. Salgad. de
retentio. 2. p. cap. 15. num. 32.

14 Desta consideracion resulta la inteligencia de las futuras
de Encomiendas, y la nulidad destas gracias, y el derecho, y las le-
yes preuienen, y mandan, que a las que se expidieren por el Princi-
pe contra la disposicion legal, no se les de cumplimiento, porque
se supone obtenidas con importunidad, y por otros medios, que
contienen vicios de obrepcion, y subrepcion: y esto fue lo que
dixo el text. in cap. cum in iuuentute, de purga. canon. ibi: *Compulsi*
fuimus non iuris necessitate, sed importunitate petentium. Y la l. 1.
C. de petitio. honor. sublata, ibi: *Increpanda quorum dum inhibitio-*
ne constringimur, y la l. 1. tit. 14. lib. 4. Recopil. ibi: *Por importunidad*
de algunos, l. 2. & 3. d. tit. 14. cuyo epigraphe es, de las cartas, y pro-
uisiones del Rey contra derecho, y en perjuicio de partes; y en siendo
desta calidad, se presumen obtenidas con vicios de obrepcion, y
subrepcion, y contiene nulidad, y dispone el derecho, que no se
executen, cap. super litteris, cap. postulasti, cap. ad aures, cap. ad au-
dientiam de rescript. Clementi. 1. de præbend. D. Couarr. 1. variar.
cap. 20. num. 5. D. Valenç. conf. 160. num. 13. D. Larrea alleg. 91. à
num. 1. & alleg. 115. à num. 2. & 5. & allega. 119. num. 7. con otros
muchos Doctores, que cada passo tocan el punto.

15 Esto prueba, que aunque su Magestad aya hecho merced
de futuras sucessiones de Encomiendas, a los que con importuni-

dad instaron en conseguirllos, *importunitate potentium*, como dixo el texto, y con demasiado anhelo las consiguieron, *increpanda quorundam inhibitione*, como dixo la otra ley, que se han citado; si agora se dice de nulidad contra estas gracias, no por esto se falta a la devida reverencia, y obsequio que se ha de tener a los mandatos, cedulas, y prouisiones de su Magestad. Y assi el señor Fiscal deste Cōsejo, como tan gran Letrado, y atento Ministro, reconociendo, q̄ la voluntad de su Magestad siempre es, que se guarde el derecho, leyes, y estatutos, se opuso a la pretension del Marques de Cañizar, diciendo, que la gracia de su suegro auia sido nula, contra derecho, y establecimientos de la Orden, y que nunca se deuiò executar.

16. Esto mismo se dice por nuestra parte, y se prueba, porque conforme a derecho, están prohibidas las futuras sucesiones, y dispuesto que sean nulas, y de ningun valor, y efecto, maximè in rebus spiritualibus, seu Ecclesiasticis; y esto propter votum captandæ mortis, cap. 2. de concession. præb. cap. ne captandæ, eod. tit. in 6. cap. accepimus, de pactis, cum alijs, Concili. Tridenti. sess. 24. cap. 19. Et sess. 25. cap. 19. de reform. En oficios l. 13. tit. 10. lib. 5. Recopil. l. 3. tit. 3. lib. 7. eod. En herencia futura, l. fin. C. de pactis, l. quidem, §. fin. cum l. seq. ff. de donatio. l. stipulatio hoc modo concepta, ff. de verbis obliga. late Gonçal. in reg. 8. §. 1. proœm. num. 57. Cabe. de patronas. Reg. Corona, cap. 15. num. 6. Et dec. 91. num. 4. part. 2. Fontanel. de his. 212. in to. Et à num. 5. D. Solorçan. tom. 2. lib. 2. cap. 6. n. 20.

17. Yaunque se ha disputado entre algunos Doctores, si las Encomiendas de las tres Ordenes Milatares son Beneficios propiamente Ecclesiasticos, ò Preceptorias; y algunos dixeron ser Preceptorias, y no propiamente Beneficios Ecclesiasticos, que fueron Corneo, Mandoſ. Petr. Greg. Cabed. que refiere Barbo. de iure Ecclesiasti. lib. 3. cap. 7. num. 9. sin embargo la resolucion contraria, y que se an Beneficios Ecclesiasticos, es mas firme, y corriente, vt comprobant Nauarr. de redditib. Ecclesiast. quest. 1. monito. 54. n. 6. Et quest. 3. num. 57. Flamin. Paris. de resigna. part. 1. cap. 4 num. 6. Açor institutio. morali. part. 2. lib. 3. cap. 26. quest. 9. Marta de iurisdictio. part. 2. casu 32. num. 22. Et part. 4. casu 24. num. 26. Mendez de Castro in praxi Lusita. lib. 2. cap. 1. num. 10. Mota in tract. de confirmat. Ordin. S. Iacobi lib. 2. cap. 2. §. 10. n. 4.

18. Y esta es clara inteligencia, porque de las Encomiendas q̄ se dan a los Caualleros desta Orden, se les haze colacion, y canonica institucion, como de los Beneficios Ecclesiasticos a los Clerigos; assi

4

assì lo dispone el establecimiento de la Orden, tit. i⁵. de los Comendadores, cap. 5. donde se da la forma de la colacion, y Canonica institucion; y se manda que la haga vn Freyle de la Orden, Clerigo, q sea, ò Capellan de su Magestad, ò Conuentual, ò Beneficiado. Luego no se puede dudar, que las Encomiendas sean propiamente Beneficios Eclesiasticos, y que la Orden los tenga por tales, pues no se pueden posseer sin colacion, y Canonica institucion. Y este fundamento no le han reparado los Doctores que han disputado la question: y los que han sido de sentir, que las Encomiendas no son propriamente Beneficios, se mueuen por dezir, que los Caualleros de estas Ordenes no son propriamente Eclesiasticos, porque se pueden casar, y porque no profesan pobreza, ni guardan obediencia. Siendo assì, que cerca destos tres puntos hazen voto especial, como se dispone en la regla de la Orden, cap. 20. ibi: *Sean obedientes a sus Maestre en todas, y portadas las cosas. Los que huuieren mugeres guarden castidad conyugal, y los que no las huuieren viuan castamente. Ningun proprio tengan, ni retengan cosa alguna, saluo lo que por el Maestre, ò por el Comendador les fuere concedido.* Y lo mismo se establece tit. 5. c. 2. ibi: *Quando los Caualleros hazen profession expressa, vota tres votos, obediencia, pobreza, y castidad conyugal.* Y se refiere en la Bula de la institucion de la Orden, de Alejandro Terceiro, que se pone al principio de los Establecimientos. Y la opinion mas legales, que son propriamente Religiosos, porque guardan los votos, segù su instituto, vt censem DD. quos refert *Carleval de iudicij* tit. 1. disp. 2. quest. 6. num. 415. Y por esso dixo *Rodrig. qq. regulari. tom. 1. quest. 15. art. 2.* que filij equitum Militarium professorum, habitum extra matrimonium, sunt spurij, & refert *Curia Philip. tom. 1. part. 1. Iuicio ci. il, §. 2. num. 22.*

19 Y aunque el P. Mendo de Ordinib. Militarib. disquis. 1.
quest. 14. num. 254. se incline, a que propriamente no son Beneficios Eclesiasticos, porque non conferuntur propriè personis Eclesiasticis, y que tengan Orden Eclesiastico, como se requiere para la colacion de los demas Beneficios, se excluye su inteligencia. Lo primero, con que en el sentido que los Beneficios Eclesiasticos, quæ conferuntur Clericis, lo son, no se dice que sean Beneficios Eclesiasticos las Encomiendas, sino en otro diuerso, y es, que conferuntur a Caualleros Professos de la Orden, siendo estos propriamente Religiosos, como està dicho: Rursus, porque a estos se les haze colacion, y Canonica institucion, como lo determina el establecimiento. Item, porque se componen de rentas dezimales, que se pagan ala

ada Iglesia por la administración de los Sacramentos. Y assila Encomienda es Beneficio Ecclesiastico en su genero, con toda propiedad, el qual aunque no requiere Orden, pero requiere Religión, y profession, y d'el se haze colacion, y Canonica institucion; itaque iuxta naturam rei dicitur Beneficium Ecclesiasticum huius generis, y es quid oppositum ad bona temporalia.

20 Deinde, esto q por disposició de derecho es llano se halla dispuesto por el Establecimiento de la Orden, por el qual, no solo se prohibe el darse estas futuras, pero al que las impetrare se le priua, por aquella vez de la Encomienda, *ut in tit. 15. de los Comendadores, cap. 2. ibi*: Otros si mandamos, que qualquier Freyle de la Orden, que Beneficios, o Encomiendas, o Dignidades, Vicarias demandare, siendo viuos aquellos que las posseen, no las puedan auer, ni poseer por aquella vez, que las tales Encomiendas, Dignidades, Vicarias, o Beneficios demandare.

21 Y reconociendo su Magestad, que el conceder estas futuras de Encomiendas era contra derecho, y Establecimiento de la Orden, tiene acordado por consulta resuelta, que no se concedan semejantes futuras desde el año de 644. de las cuales se ha tenido noticia, por lo que ha dicho el Consejo en los casos ocurrentes; y dello se puso testimonio en vn pleyo que se siguió, sobre la Encomienda de Aguilarejo, de la Orden de Santiago, entre Don Luis Tomas de Contreras, Cauallero della, vezino de Iaen, y Don Fernando Garcia Rabanal, Cauallero de la misma Orden, como marido de Doña Maria Madalena de Quiñones.

22 Y sin embargo de auerse concedido algunas, por introducion, y por las instancias de los que las han pedido, auiendo tocado el punto, *D. Solorcan. de Indiar. Gubern. tom. 2. y reconocido n. 37.* esta introducion, para lo qual refiere a *Cabed. de Patron. Reg. Cor. cap. 15. num. 15. y a Reynoso obseru. 1. num. 17. en el num. 18.* propone lo contrario con grauissimos fundamētos, que prosigue *nn. seqq. ibi: Se d quamuis hac ita se babeant, ego tamen si quid in me esset authoritatis semper consulerem nostris piissimis Regibus, ut raro huic modi spectatiuas, ne dum in his quæ aliquid Ecclesiasticum sapiant, verum nec in nostris Commendis Indorum, vel alijs bonis, officijs, etiam mere temporalibus concedant. Nam dato, quod in eisdem Regibus, nil turpe aut sinistrum circa votum captanda mortis aliena, suspicari liceat, nec debeat, in ipsissimis tamen spectatiuis quis dubitat, quin hoc periculum vereri possimus.* Y lo va probando hasta el num. 44.

23 Y para dexar la materia, sin duda dice en el num. 45. que no
estan obligados, ni el Pontifice, ni el Principe sucessor a conseruar
estas gracias de spectatiua, ex cap. 2. Et 3. de concess. praben. cap. pen-
nult. Et fin. de praben. in 6. y la razon que da, es, que no resulta obli-
gacion alguna de parte del que concede, por ser contra derecho
estas gracias, ibi: *Vt nulla obligatio oriatur ex tali promissione, ut*
poterit contra ius factum cap. ex tenore, eod. tit. glo. verbo ministeria, in
d. cap. 2. Et facit tex in cap. non prastat, Et in cap. qua contra, de re-
gul. iur. in 6. Et c. y lo prueua con muchas autoridades.

24 De que procede, que aunque el Marques de san Felices hu-
uiera nombrado legitimamente, vsando de la facultad que se le
concedio en la gracia, siendo esta nula, y contra derecho, no pudo
consistir su nombramiento, y renunciacion, ex l. cum tale, §. fat-
sam causam, ff. de conditio. Et demonstra. cap. cum Paulus 1. q. 1. So-
cin conf. 164. num. 9. lib. 2. Cabe. 2. p. decis. 30. num. 5. porque el ti-
tulo en virtud de que auia de consistir el nombramiento, fue nu-
lo, y està reduzido a no ser, y assilo obrado en virtud del, es de la
misma calidad, ex l. si fullo, ff. de conductio. sine cau. l. Julianus
verum debitorem, ff. de conductio. in debi. vbi glo. 1. l. naturaliter, §.
si quidem, ff. de prescript. verb. Alex. conf. 206. volu. 6. Guido Pa pæ
singula. 631. vers. *Quando causa*, D. Valenç. conf. 112. num. 93. Et
conf. 173. num. 20.

25 Y assi pudo su Magestad por muerte del Conde de Belchite, que era legitimo poseedor de esta Encomienda, hazer merced de ella a su hijo que oy litiga, por essa vacante, q fue verdadera, y legitima, por ser nulas, y de ningun valor, y efecto las futuras conce-
didas, y no auerse adquirido derecho alguno a los futurarios, ni
estar obligado su Magestad a conseruarles dichas futuras, como
esta fundado, pues aunque fuesen anteriores, la vacante sucedio
por muerte del legitimo poseedor, y por esta se hizo merced al
Conde su hijo, a que se ha de estar, ex tex. in cap. s. sceptum, de res-
cript ibi: *Cum non per resignationem vacauerit, sed per mortem:* y la
razon que dan los DD. es, porque la vacante cierta se deue aten-
der in beneficijs, & commendis, Roman. conf. 335. num. 11. Lancel-
lot. de attenta. 2. part. cap. 10. num. 9. Paris. de resign. lib. 10. q. 2. n. 4.
Meno. de arbitra. casu 201. num. 103. Garcia de benefic. part. 11.
cap. 1. num. 8. D. Salga. de protectio. part. 3. cap. 10. num. 46. Et 50. Et
deretentio. p. 2. cap. 12. §. vni. num. 15.

ARTICVLVS. SECUNDVS.

Que aun en caso de auer tenido consistencia las futuras referidas, que dò extinguida, y caducada la gracia, y facultad concedida al Marques de san Felices, por no auer usado, ni podido usar de ella legitimamente, y debuelto por este medio a su Magestad el derecho, y facultad de poder nombrar.

26 Quedò supuesto num. 4. & 5. que la merced que se le hizo al Marques de san Felices, fue, para que cumplidas las futuras, que en ella se refieren, la tuuiese de vna de tres Encomiendas, la primera que vacasse, ó la Mayor de Montalvan, ó la de Fradel, de la Orden de Santiago, ó la de Molinos, y Laguna Rota de la de Calatrava: y se le dio facultad, para que no teniendo efecto en su persona la gracia, pudiesse nombrar en ella a vno de sus hijos, el que eligiesse; y que a este hijo se le despachasse titulo, quando llegasse el caso. Que en su testamento hizo relacion, que su Magestad le auia hecho merced de la futura de la Encomienda Mayor de Motalvan, y dadole facultad, para poder disponer de ella en vida, ó en muerte, y que vsando dicha facultad, nombraua a D. Ioseph Berenguel de Alagon, que es el Marques de Cañizar, y san Felices.

27 Con que la duda primera viene a estar, en si este nombramiento es legitimo, y conforme a la facultad que tuuo el Marques de san Felices, porque como todos los actos humanos para su firmeza, dependen de potestad, voluntad, y modo, cap. cum super Abbatia, de offic. deleg. l. si queramus, C. de testam. Baldus int. ex verbis, num. 2. C. de donatio inter, & cons. 326. num. 2. volu. 1. D. Moli. lib. 1. c. ip. 24. num. 24. Castillo to. 2. cap. 26. num. 4. & 10. 4. cap. 5. into. D. Solorça. to. 2. lib. 2. cap. 3. num. 86. D. Larr. allega. 69. num. 32. cum alijs, si la facultad que tuuo dicho Marques de S. Felices, no fia conforme a lo que ejecutò, ni para esso, serà nulo el nombramiento, y sin efecto alguno.

28 Llano es por disposicion de derecho, que el que obra virtute facultatis alienæ, no ha de exceder de ella, y lo que obrare excediendo, serà nulo, l. si procurator, C. de procurato. l. 1. §. igitur prepositio, ff. de exercito. actio. ibi: Vel contra modum egressus, l. emptor, §. Lucius, ff. de pact. l. diligenter, ff. mandati, l. si procurator in princip. & in §. Celsus, ff. de codictio. indebi. ibi: Nihil enim de oonominne mandasse videtur; l. si de certa, C. de transactio. Bald. cons. 402. num.

num. 3. lib. 1. Angel. cons. 338. num. 2. Manti. de tacit. § ambig. lib.⁶
7. tit. 15. num. 7. Pine. in l. 2. C. de rescind. 2. p. cap. 1. num. 18. Flores
de Mena ad Gamam decis. 190. Hermosi. l. 48. tit. 5. part. 5. glo. 5.
num. 6. D. Larr. decis. 86. à num. 11. D. Salga. in laberin. 3. p. cap. 7. à
num. 12. cum alijs pluribus.

29. Y assi quando el Principe concede à vno facultad, para
nombrar en oficio, o en Encomienda a otro, no se dirá nombran-
do por él, sino por el Principe, como dixo el tex. in Auth. de exhi-
ben reis, §. optimum, ibi: Secundum iussionem nostram hoc habeant,
non tanquam paternam hereditatem, sed tanquam imperiale m-
unificentiam, l. vnu n ex familia, § si de falcidia, ff. de leg. 2. ibi,
non enim facultas necessaria electionis, propria liberalitatis benefi-
cium est: quid est enim quod de suo videatur reliquise, qui quod re-
liquit omnino reddere debuit, & faciūt iura in l. item eorum, §. si de-
curiones, ff. quod cuiusque uniuersita. nomi. l. apertissimi, vbi glo.
fin C. de indic. cap. litteris, de rescript. cap. cū aliquibus, eod. tit. in 6.

30. Ut in terminis considerant Aimon Crane. cons. 122. num. 3.
Tiraque. de retractu, §. 11. glo. 6. num. 15. Menoch. de arbitr. lib. 2.
casu 200. num. 9. Gutierrez. practica. quast. 55. num. 15. Pine. in l. 2.
C. de rescinden. p. 1. cap. 3. num. 16. Tell. Fernand in l. 29. Tauri, n.
11. Lasarte de decima venditio. cap. 9. num. 34. Sanch. de Religio.
statu lib. 7. cap. 5. num. 42. D. Valenç. cons. 145. à num. 10. § in to.
D. Solorça. to. 2. lib. 3. cap. 15. num. 8.

31. Y la razon es, porque el que obra nomine alterius, solamen-
te le tocan nudum ministerium præstare, l. § licet, ff. de constitu.
pecun. & non ille, sed dominus videatur facere, l. ei qui, vbi Bald.
num. 4 ff. quod cumeo, Carol. Ruin. cons. 1. num. 10. volu. 1. Ancharr.
cons. 127. num. 2. Surd. decis. 182. num. 16. porque solo se atiende
la persona, cuius nomine & auctoritate actus geritur, l. fideicom-
issa, §. interdum, ff. de lega. 3. Barto. in l. 2. §. interdum, num. 2. ff.
ad Tertylian.

32. Yes may al intento lo que dixo Ponte cons. 109. num. 23. to.
2. ibi: Vnde si Rex concesit heredibus per Ferdinandum eligendis,
ille heres a Ferdinando electus, a Rege dicitur electus: § in ipso pri-
uilegio concessionis, videtur specificatus heres seu successor: sicut quā
do testator instituit illum heredem, quem codicillis fecerit, valet
institutio; quia non in codicillis hereditas datur, sed in testamento
heres datus videtur, certificatur tamen per codicillos, ut in l. asse to-
to, vbi Bald. § Ange. ff. de heredib. institu. Prueua lo mismo D.
Valenç. d. cons. 155. n. 14. 35. § 36.

33 De esto resulta, que el nombramiento que hizo el Marques de san Felices, en su yerno el Marques de Cañizar, fue nulo, ex defectus potestatis, porque siendo la facultad que tuvo, para nombrar uno de sus hijos, no pudo nombrar su yerno, que es persona extraña, ni tampoco pudo nombrar su hija, por no ser capaz, respecto de la Encomienda, ni estar comprendida en dicha facultad, para nombrar hijo.

34 La prueba de esto es una misma, porque appellatione filij, llano es, que solo se comprehenden ex proprio corpore nati, tali ter quod nec adoptiui veniat in simili dispositione, l. fideicommissum, ff. de conditio. Et demonstra. l. si ita quis, § fin. ff. de lega. 2. Paul. de Castro conf. 30. in princ. lib. 1. Tiraque. in l. si vñquam, verbos susceptis liberis, n. 60. C. de renocan. donatio. Gail lib. 2. obserua. 136. num. 13. Manti. de coniectur. lib. 11. tit. 8. à num. 2. Peregr. de fideicom. arti. 22. à num. 93. Meno. de presumptio. lib. 4. presumpt. 82. num. 8. Fusari. de substitutio, ques. 316. à num. 1. cum alijs.

35 Deinde, tampoco en este caso appellatione filij, se comprehendio la hija: lo uno, porque la palabra *hijo*, ex sui natura, solo comprehende varon, como la palabra *hija*, solamente comprehende hebreo, l. cum in adoptiuis, §. qua in filio, C. de adoptio. l. iubemus, in fi. C. de prox. sacro. Serin. lib. 12. y se prueba ex l. pronuntiatio. §. familia et 2. ff. de verbor. signif. que separadamente hablo de hijos, y de hijas. Y para que la palabra, *filius*, comprehenda las hijas, es necesaria interpretacion, y suplemento, que se funde en presumpta voluntad del que dispone, ex l. insta interpretatione, ff. de verbor. signif. glossa in l. seruis legatis, ff. de lega. 3. Bart. & Alberic. in l. 1. ff. de verbo. signific. Meno. lib. 4. presum. 84. num. 2. Manti. de coniectur. lib. 7. tit. 1. num. 19. Decian. conf. 7. num. 94. volu. 1. Joseph Ramon, conf. 15. num. 23. Castillo. lib. 5. cap. 66. num. 19. por la razon que dio la l. non aliter, ff. de lega. 3. ibi: Non aliter à proprietate verborum recedi oportet, quam cum manifestum est, testatorem aliter censuisse, vt notat Alban. conf. 23. in princip. Ramon conf. 15. num. 24. y por la l. Lucius, §. quæ situm, ff. delega. 3. Se necesita de prueba en contrario, ibi: Nisi aliud sensisse testatorum probetur.

36 Y assi resuelven los DD. ser necesario, que aya razon que mueva à esta interpretacion, ó por la sujeta materia de que se trata, ó por otra causa que lo persuada, vt notat Ruin. conf. 46. n. 4. lib. 2. Parisi. conf. 22. num. 41. Et 43. lib. 3. Meno. conf. 95. num. 90. Et 91. & latè conf. 204. à princip. Et conf. 496. num. 35. lib. 5. Joseph Ramon, d. conf. 15. num. 23. ibi: Præmittendum secundo, verbum filius

lius in hac clausula, de masculo tantum intelligi, nam masculinum,
ex sermonis proprietate, fœmeninum non continet.

37 Y con qualquier motivo, o conjetura, que resulte de la disposicion, para que la palabra *Filius* se deua entender de hijo varon, no se da extension a la hija hembra, *Deci. in l. 2. num. 98. ff. de regul. iur. Hieron. Gratus conf. 54. num. 25. § 26. volum. 2. Rimin. conf. 499. n. 73. volu. 5. Goçadin. conf. 80. num. 12.* que lo explicò bien con estas palabras, ibi: *Duplex invenitur restrictio; una est quando verbum de suo proprio significatu comprehendit plura, & restringitur, ut non comprehendat nisi quedam, & ista dicitur vera restrictio: alia est, quando verbum ex sua proprietate non comprehendit nisi unum, impropriè vero duo: nam si tunc educatur ad unum tantum, non dicitur restringi, sed propriè inteligi; prout est verbum *Filius*, quod naturaliter includit tantum masculos, fœminas vero per extensionem; ideoque si ad masculos reducatur, non resultat eius restrictio, sed obseruantia proprietatis.*

38 Y tambien se considera otra resolucion de los Doctores, que dizan, que quando el Principe concede facultad, para que se nombre uno de los hijos del que tiene la facultad de nombrar, tunc no se entiende concedida para nombrar hija, ni el marido de ella, *Baldus in cap. ad audiencem, nu. 1. vers. Sane, in princip. de rescript. Deci. in l. fœmina, num. 121. ff. de regul. iur. Iason in l. si quis id quod, limit. 4. ff. de iurisd. omn. iudi. Cald. Pereir. de nominatio. emphyteu. lib. 3. cap. 15. num. 21. Cabe. decis. 23. num. 11. part. 2. Gratian. discepta. 530. num. 28. § 29.* ibi: *Rex concedens alicui officium tabellionatus, cum facultate, ut post mortem suam nominet unum filium, non intellexit, ut possit nominare filiam, tamquam illud non conueniat fœmina, quamvis etiam vellet virum accipere qui esset capax dicti officij per quem posset deseruire, & huiusmodi munus expeditire: cum etiam in materia officiorum masculinum non comprehendat fœmeninum.*

39 Porque aunque en materia indiferente, pudiera admitirse la extension, y que masculinum conciperet fœmeninum, secus vero quando la disposicion no se ajusta a la hembra, como al varon, & adest diuersa ratio, *Rebus. in l. 1. ff. de verbis. signif. vers. Primo perdit officium, & in l. iusta interpretatione, vers. Tertio non procedit, ff. eod. Tiraque. de retract. §. 1. glos. 9. num. 197. § 205.* Mieres de maiora. 2. part. quest. 6. num. 9. § 10. Casti. tom. 5. cap. 66. num. 21. Maximè, si la extension se quiere hazer en perjuicio de tercero, tunc se ha de estar al natural significado, ut dixit *Rebus. in d. l. 1.*

vers. Quod est intelligendum, Barba. cons. 57. colu. 4. vers. 2. como si se le concediera a vno facultad, y priuilegio filios legitimandi, non comprehendenderet filiam, si resultara praeiudicium tertij, *Iason in l. beneficium, ff. de constit. Princip. Deci. cons. 473. Consultum, num. 1. § 2. Curti. cons. 9. circa fin. vers. Adhac etiam, Goçadi. cons. 71. col. 3. num. 6.*

40 Con lo qual, siendo la facultad, que tuuo el Marques de San Felices para nombrar vno de sus hijos, y auiendose vsado en ella, mas adelante de la palabra *Hijo* en singular, no pudo adelantar su comission a nombrar al yerno, ni tampoco pudiera nombrar la hija, por no ser capaz de Encomiendas, ex propria natura rei, y es resolucion de los Doctores, que quando se vsa de la palabra *Hijo* en singular, es limitada, ad filium masculum eligendum, *Costa in cap. si pater, verbo Vtrumque, num. 1. de testam, Valasc. de iure emphyteu. quest. 41. num. 3. Barbo. de appella. verbor. signifi. tit. 99. n. 51.*

41 Y por esta razon, aun quando la facultad solo fuera ad nominandum, seu eligendum quemlibet ex descendantibus in officio, ó en otra cosa de que la hembra no es capaz, no se le pudiera nombrar, *Ponte de potesta. Prorreg. in tit. de diuers. prouissio. Sub cap. de potesta. substitu. in offic. num 4. Fragos. de regimin. nu. 10. in fine, fol. 602. Paschali de virib. patr. potesta. part. 4. cap. 9. nu. 54. ibi: Hinc est, quod si Rex concedat alicui pro se, § suis descendantibus aliquod officium, cuius exercitium fœminis non conueniat, tunc concessio referri gitur tantum ad masculos.*

42 En los mismos terminos *Mari. Giurb. obserua. 110. à num. 15.* donde propone la question, *fœmina in publicis officijs an succedat, vel nominari à patre possit, cui heredem unum nominandi facultatem Rex dedit.* Y pone la opinion de algunos que dixeró, que in fœudis in quibus fœmina est habilitata se le podia nombrar. Y en el *nu. 16.* pone lo contrario, con muchos Doctores que cita. Y en el *num. 17.* responde a los fundamentos contrarios, ibi: *Non obstat ratio quam citat Monta. d. num. 15. quod fœmina habilitata ad fœuda sit officiorum capax, qui a respondet Nouari. decis. 70. num. 9. quod cōcessa nominandi potestate in officio, fœmina nominari prohibetur, cum exclusa sit, tum de iure, tum ex rei qualitate: § nominandi facultas data intelligitur iuxta actus naturam, § secundum iuris formam, l. si uno, ff. locati, Angel. l. si quādo, ff. de inofficio. testam. Roman. cons. 208. num. 18. speciali ergo eget priuilegio, Frecia de sub. fund. quest. 50. § 54. § semper cum sua propria natura concessa intelligitur, qua alterata non præsumitur, nisi exprefse fuerit dictum,*

cap.

8

cap. 1. de feudo non hab. propr. natur. feu. Ponte decis. 28. num. 9. Strictius proceditur in officijs quam in feudis, latè Robit. decis. 72. num. 7. Et c. Y en el num. 18. dize: Amplia primò, officium concessum pro se, & hereditibus suis, quibuscumque, aut cum facultate relinquendi cui voluerit, non transeat ad filiam fœminam, Freccia d. lib. 2. quest. 54. Tapiad. cap. 3. num. 54. Et 56. Fontane. decis. 253. num. 15. Gratian. discepta. 530. num. 28.

43 De todo lo que se ha discurrido en este punto viene a resultar, que el Marques de San Felices no pudo nombrar a su hija en esta futura, porque como se fundó art. 1. las Encomiendas son Beneficios Ecclesiasticos, de las cuales no son capaces las mugeres, quia cum non sint capaces Ordinis Ecclesiastici, cap. 1. in princ. 15. quest. 3. cap. uxoratos in fin. de conuers. coniugato, glos. in cap. Diaconissam 27. q. 1. & ex D. Thoma, & alijs, comprobant Campani. in diuerso. iur. Canoni. rubri. 11. cap. 2. Suar. de censu. disp. 51. sect. 2. in princip. latè Barbos. de iure Eccles. lib. 1. cap. 33. à num. 83. Inde est, quod nec Benefici Ecclesiastici sint capaces, cum absque ordine beneficia non possint conferri, cap. cum contingat, de et a. Et qualita. ordin. Vbi notant DD. Conarr. in cap. quia nos, de testam. num. 4. Gregor. Lopez in proœm. tit. 6. part. 1. Garcia de benefic. tom. 2. part. 7. cap. 1. à num. 1. Et ideò sacerdotes non sunt capaces, ut illa obtineant sed solum Ecclesiastici, cap. ex literis, de transallio. cap. cum adeo, de rescript. cap. 2. de institutio. in cuius repetitione plures refert DD. Barbos. &c de vniuerso iure, lib. 1. cap. 39. in princip. num. 16. Et lib. 3. cap. 13. num. 159. Vnde resultat, que las mugeres no sean capaces de las Encomiendas de las Ordenes Militares, como en terminos lo fundó el P. Mendo de Ordinib. Militarib. disquis. 10. quest. 2. num. 14. donde refiere, que sino es por dispensacion de su Santidad, y dando se vn Administrador Cauallero de la misma Orden, no pueden gozarlas, y entonces solo gozan los frutos, sacando lo que se dà al Cauallero Administrador, sin que ellas tengan exercicio alguno de jurisdicion, ni titulo de la Orden. Y assi, como segun las doctrinas referidas, y disposicion de derecho, la facultad concedida para nombrar hijo, no comprehende la hija, maximè in officijs, de que ella no es capaz, no lo siendo de la Encomienda; por ser Beneficio Ecclesiastico, de què tampoco es capaz, no puede comprehendérse en la facultad.

44 Y disputando la question en Encomiendas de Indios, D. Solorç. de. Indiar. Gubern. lib. 2. cap. 5. à num. 37. fundó, que conforme a derecho, por no ser capaces las mugeres de la proteccion de

Indios, q̄ toca al Comendador, no lo eran de las Encomiendas, como ni tampoco de los feudos Militares: y aunque concluyó, diciendo, que esto se auia templado con el tiempo, dando se Encomiendas a mugeres, despachandose el titulo en cabeza de sus maridos, por las vidas dellas: y q̄ despues se introduxo el despacharles los titulos a ellas mismas, nombrando persona que siruiesse. Esta introducion que en Encomiendas de Indios puede correr por voluntad de su Magestad, no se puede aplicar a las Encomiendas de las Ordenes, en que por falta de capacidad no pueden entrar mugeres: y assi quando su Magestad suele alguna vez hazerles merced dellas, se nombra Cauallero Professo de la Ordē, que la administre, acudiédo con cierta parte de frutos a la muger a quien está hecha la merced; y para esto es necesario dispensacion de su Santidad.

45 Pero no estamos en esse caso, sino en otro muy diferente, en que ni la facultad fue para nombrar muger, ni está nombrada la hija, y era necesario, que expressa, y especificamente, en la merced del Marques de San Felices, estuuiera dicho, que pudiera nombrar hija, para que esta obtuviiese, mediante dispensacion, por ser materia extraordinaria, y contra la naturaleza de las Encomiendas, y necesitar de especial, y expressa disposicion, y ser cierto, conforme a derecho, que non comprehēduntur in generali dispositione, quæ nota speciali, & expressione indigenit, l. apud Labeonem, §. Ait Prætor, ff. de iniurijs, l. 3. vers. Miratur igitur, ff. nauta-caupo. stabul. •l. 1. §. Dixerint, ff. de publica. Oldra. conf. 185. num. 2. Craue. conf. 407. num. 32. vol. 3. Gratian. discepta. § 46. num. 29. Iacob. de Nigris. in l. 1. §. de pupilla, ff. de constit. pecun. Sixtin. de regalib. lib. 1. cap. 5. num. 59.

46 De lo discurrido hasta aqui en este articulo, resulta la nullidad del nombramiento que hizo el Marques de San Felices en su yerno el Marques de Cañicar, porque siendo su facultad limitada para nombrar un hijo, obró sin ella, nombrando yerno, que no fue capaz de comprehendernse en el nombramiento ex defectu potestatis; comprobant Sforcia decis. 72. num. 8. Marescot. 1. variar. cap. 2. num. 11. § 12. Giurba de faud. in prælud. num. 33. pagi. 66. Fontanel. decis. 263. num. 6. Duran. decis. 251. num. 11. § 12. Marin. lib. 1. cap. 97. num. 20. § 21. & in facultate alienandi limitata ad vnum casum, quod non possit extendi ad alium, lo dixerón Franz ch. decis. 71. num. 17. Noguer. alleg. 19. num. 118. ex cap. 1. §. et si clientulus, de seu. alienatio. Lo

47 Lo mismo se prueua en terminos, del que tiene facultad eligendi vnum ex familia, que no puede nombrar extraño, y el nombramiento que fizieren en él es nulo, l. *vnum ex familia*, §. Rogo, ff. delega. 2. Paul. Paris. conf. 44. n. 2. § conf. 62. n. 58. § 64. lib. 3. Soci. Iuni. conf. 25 i. colu. 2. ser. Ex quibus lib. 2. Menoch. conf. 497. n. 19. lib. 5. § conf. 1006. num. 35. lib. 11. Aluara. de coniectura. men. defun. lib. 2. cap. 2. n. 18. Fusari. de substitutio. q. 648. n. 1. § 2. Castillo to. 5. cap. 87. n. 33. § 34. donde lo prueua *ex D. Mol. lib. 1.* cap. 4. n. 13. § lib. 2. cap. 4. § 5. con varias doctrinas, y conclusiones suyas in his locis, donde tratò de esta materia de elección en mayorazgos. Idem Casti. to. 6. cap. 142. num. 22. Add. ad Molin. d. lib. 2. cap. 5. num. 4. § 5. vers. Nec persona extranea, Nogue. allega. 9. n. 72. § 74.

48 Con lo qual queda llano, que en fuerça del nombre ramiento, no tiene derecho alguno el Marques de Cañizar, ni puede participar de la merced de su Magestad, hecha al Marques de san Felices su suegro, ni hacer competencia al Conde de Belchite, que tiene merced hecha de esta Encomienda en tiempo habil, y convenientemente por lo que toca a su persona, no puede embarazar la ejecucion de esta gracia.

ARTICVLVS TERTIVS.

Que tiene titulo legitimo, y claro el Conde de Belchite, y que deue obtener en este juicio, en competencia del Marques de Cañizar, que no tiene titulo alguno, ni por si, ni por la Condesa de san Felices su muger, ni por su hijo, y necessitaua de tenerle eidente para vencer.

49 En este pleito se pretende por el Conde de Belchite, ejecucion de vna gracia, y merced de su Magestad clara, sin embargo, ni objecion alguna: el Marques de Cañizar intenta, deuer gozar de la futura concedida a su suegro, contra derecho, con exceso notorio de la facultad; y dice, que quando no obtenga por si, se le ha de hacer la merced a su muger, dandole a él la administracion de la Encomienda, ó por lo menos a su hijo, como nieto del Marques de san Felices: y estas dos pretensiones son tan sin fundamento, como la primera, y por ninguna de las puede hacer competencia al Conde de Belchite, que tiene por si la assistēcia, y disposicion de derecho, para la ejecucion de su gracia.

50 Prueuase, porque esta merced se le hizo por vacante del vltimo Comendador su padre , por cuya muerte legitimamente vacò la Encomienda , y siendo gracia , y merced de su Magestad, hecha en tiempo habil, porque auia vacante, es llano ser executua conforme a derecho, ex l. 1. ff. de constitutio. Princip. l. 52. tit. 18. p. 3. cap. si capitulo, vbi glo. verbo exequatur, & cap seq. de prab. in 6. cap. si quando, de rescript. vbi notat Felin. cap. volentes, de offic. lega. Abb. in cap. constitutus, 46. de appella. Moheda. decis. 35. prope fin. de renuntia. & decis. 13. vt lite pendens. Meno. de adipiscen. remed. 6. num. 35. Gonçal. sup. regu. 8. glo. 9. in annotatio. num. 220. Garcia de benefic. 6. p. cap. 2. num. 140. Arge. de legit. contradict. quest. 2. num. 2. & quest. 3. num. 1. & de acquir. poss. quest. 8. arti. 1. à num. 2. D. Salga. de retentio. 2. p. cap. 34. n. 39.

51 Y para impedir lo executiuo desta gracia , y merced, era necesario tener el contradicitor vn titulo claro, y manifiesto, exclusiuo del otro, no con los defectos notorios que se han opuesto, nulo, reprobado, y contra la disposicion de derecho ; porque los de esta calidad no impiden lo executiuo de los rescriptos, y disposiciones claras, maximè quando los que hazen la contradiccion, se fundan en defensas, y excepciones que miran à juizio de otra calidad, ex l. 3. §. ibidem, ff. ad exhiben. l. si is à quo, ff. ut in possess. legato. l. ille à quo, §. si de testamento, ff. ad Trebell. l. vni. §. si de momèt. fuit. appe. glo. in l. 2. verbo, quamvis, C. de edic. Diui Hadr. toll. vbi Bald. num. 42. & Deci. num. 20. & 43. en Zuchard. num. 162. Gregor Lop. in l. 27. tit. 2. p. 3. glo. 6. Anton. Gom. in l. 45. Taur. n. 122. & 145. D. Moli. lib. 3. cap. 13. num. 15. Parladori. lib. 2. quotidiana. cap. 5. num. 25. Menoch. de adipisc. reme. 1. num. 102. & de retin. reme. 3. à num. 671. & alibi pluries in remedijs, Peregr. de fideicomart. 48. num. 29. Mieres 3. part. quest. 15. num. 74. Gratia. discepta. 238. num. 2. & disc. 264. num. 40. Arge. de acquir. poss. quest. 2. arti. 1. num. 46. & quest. 3. art. 2. num. 154. Casti. lib. 3. cap. 24. à num. 92. Carleual. de iudic. to. 2. disp. 6. n. 37.

52 El Marques de Cañizar por su derecho propio , y en virtud del nombramiento, que le hizo el Marques de san Felices su suegro, no tiene derecho para contradezir, ni impedir la ejecucion de la gracia, y merced, hecha en fauor del Conde de Belchite, como està protiado concluyentemente arti. 2. por no extender su facultad a poder nombrar persona estraña.

53 Deinde, no puede contradezir como marido , y conjunta persona de la Marquesa de san Felices, porque, ni ella tuuo nombra-

10

bramiento de su padre, ni se le pudo hazer, por ser la facultad para nombrar hijo, como persona capaz de Encomienda, no hija, que no lo era, ni se comprehendia iuxta subiectam materiam sub nomine filij, como se ha probado *sup. d. arti. 2.*

54 Resta solo ajustar, que no puede introducir la contradiccion por su hijo, nieto de dicho Marques de san Felices. Y esto es llano, porque quando murió el abuelo, no era nacido el nieto, ni nacio en mas de vn año, con que nec erat conceptus; y assi, ni le pudo nombrar, ni él adquirir derecho alguno en la futura, porque para adquirirle, ó tenerle qualquiera per mortem alterius, ha de ser nacido, vel saltim conceptus in fauorabilibus tunc temporis, aliter enim si postea concipiatur, vel nascatur, no se reintegra el derecho perdido; *ex regula tex. int. 1. § si quis proximior, ff. vnde cognati, cum similib. D. Moli. lib. 3. cap. 10. into. Mieresp. 1. q. 2. à n. 62. Et p. 2. in prefatio. à n. 46. Peregr. de fideicommiss. art. 22. n. 73. P. Moli. tracta. 2. disputa. 634. Castillo lib. 3. cap. 12. n. 163 Et cap. 15. into. Et à n. 3. 13. Et 53. Ceuall. q. 693. n. 23. Marta de success. lega. p. 1. q. 20. art. 13. n. 12. Griuell. decis. 108. Giurba decis. 76. Thesau. lib. 3. q. 84. vbi latè Robles de represtanta. lib. 2. cap. 2. à n. 4.*

55 Y assi no es necesario disputar la question, si el que tiene facultad de elegir vnum ex familia, sino eligiendo, sucederà él a quien toca iura sanguinis, ex præsumpta voluntate testatoris, *iuxta text. in l. vnum ex familia, §. Rogo, ff. de lega. 2. ibi: Defuncto ea priusquam eligat, petent omnes, l. cum quidam, ff. eod. ibi: Idem ait, si neminem eligat, omnes ad petitionem fideicommissi admitti videri, D. Moli. lib. 2. cap. 43. nu. 41. vbi Add. Surd. cons. 264. n. 32. lib. 2. Et consil. 369. num. 14. lib. 3. Fusari. de substitutio. quæst. 380. Et 505. P. Moli. disputa. 593. num. 4. porque no estando nacido nieto al tiempo de la muerte de el abuelo, no adquirio derecho para la futura de dicha Encomienda.*

56 Y aun quando el nieto fuera nacido, si el abuelo le dexara de elegir, y eligiesse al yerno, no siendo este capaz de la elección ex defectu facultatis, se defendiera justa, y legalmente, que el elector quia quedado priuado de la facultad de elegir, y que la elección, y nombramiento quedaua debuelto a su Magestad. Lo qual à fortiori procede en el caso como sucedió, pues siendo dicha facultad concedida para elegir vn hijo, eligio vn estraño, qui respectu facultatis fuit incapax vt eligeretur, & tunc electio deboluitur ad Principem; quia cum pro illa vice priuetur facultate eligendi, *cap. cum in cunctis, §. Clerici, cap. scriptum, de electio. cap. per-*

perpetuo, eod. tit. in 6. Dom. Mol. lib. 2. cap. 4. n. m. 38. Gratia. discep-
ta. § 8. num. 11. Caldas Perei. de potesta. eligen. cap. 1. num. 60. cum
alijs per Barbos. de iure Ecclesiasti. lib. 1. cap. 19. num. 66. Inde est,
quod deboluatur ad superiorem electio, seu nominanda Innocen-
tius. in capite cum in nostris, num. 1. vers. Sed si talis electus de concess.
præb. quem ibi sequuntur Iohann. Andr. n. 4. Abbas num. 22. Mantica
decis. 158. n. 1. Barbo. d. cap. 19. n. 75.

57 Y en todas materias de eleccion, quando el que tiene la fa-
cultad de elegir no elige, & transactum sit tempus, que es lo mis-
mo que elegir extra facultatem, por ser acto nulo que no obra
efecto, transacto tempore deboluitur electio ad alteram partem,
segun la sujeta materia, l. mancipiorum, ff. de optio. lega. cap. si plus-
ribus in fi. de præben. in 6. cap. fin. in fi. vbi glo. verbo dumtaxat, de
consuetudi. Barto. in l. eum qui certarum 138. §. cum pure num. 4. ff.
de verb. obliga. Faber. in l. cum quidam in fi. C. de verb. signifi. Tira-
que. de retrac. §. 24. glo. uni. num. 9. § 10. Alex. Ludouif. decis. 316.
num. 1. § 2. Simon. de Præt. de interpreta. ultima. volunta. lib. 1.
interpreta. 1. dubita. 3. solu. 4. num. 20. Surd. conf. 369. num. 12. Gra-
tian. discepta. 239. à num. 1. donde copiosamente prueua este pun-
to, y dice, que procede en todas materias, Carleual. de iudicijs tit.
3. disput. 3. num. 49. D. Larr. decis. 40. num. 19. § 27. num. 10.
§ 27. D. Salga. in laberin. p. 2. cap. 29. num. 39.

58 Y se deue aduertir, que aunque se considere como no
nóbrado el Marques de Cañizar ex defectu facultatis, no se podrá
dezier, q la Marquesa de san Felices, como hija del Marques, que
tenia la futura, y facultad de nombrar en ella, deue suceder, por-
que aunque si fuera varon, se pudiera defender la materia, ex d. l.
vnum ex familia, §. Rogo, § d. l. cum quidam, ff. delega. 2. no corre
assi, por ser hembra, y no capaz de suceder en Encomienda, vt
notauit Giurba obserua. 110. n. 12. in fi. ibi: Respondeo tertio: haeres
ab intestato tunc admittitur, si habilis est; in his tamen bonis, quibus
fæmina est exclusa; non admittitur, vt in officijs mox dicemus co-
piosius.

59 Con lo qual se ajusta otra conclusion de derecho, que
viene a ser consecuencia de todo lo que se ha fundado, y es, que
quando la eleccion, ò nominacion, no tiene efecto ob impedimentum
electi seu nominati, tunc succedit vacatio, p. si electio, de
electio. in 6. el qual texto, aunque en los casos que refiere de muer-
te, ò renunciacion, ò impedimento oculto del electo, permite al
elector que buelua a elegir, lo limita al fin, ibi: Dummodo nil frau-
du-

11

dulenter egerint in premissis. Sic Robit. decis. 82. num. 9. comprobatur Giurba d. decis. 110. num. 21; ibi: *Ex his illa suboritur indubia iuris conclusio, quod si electio seu nominatio alicuius non habeat effectum, propter impedimentum in persona electi, ita ut eum inhabilem reddat, ad officium in quo fuit electus, tunc dicitur esse casum vacationis, &c.*

60 Y aplicando esta conclusion a los terminos de este pleito, le deixa, sin duda, para que su Magestad aya podido hacer merced de esta Encomienda como vacante al Conde de Belchite q̄ litiga, porque si el Marques de san Felices nōbró a su yerno, y no le pudo nombrar ex defectu facultatis, ni pudo nombrar a su hija, ex eo de etiam defectu, & quia, vt potē fœmina, non erat capax huius commend. viene a resultar por consecuencia legitima, que huuo vacante ex omni capite, y que su Magestad pudo hacer merced de ella al Conde que la tiene en su fauor.

61 Hase instado por parte del Marques de Cañizar, que quādo ni por si, ni por su muger pueda obtener, se ha de tener esta merced por hecha en fauor de su hijo, como nieto del Marques de san Felices Futurario, fundandolo en que appellatione filij comprehenduntur nepotes, y que la facultad concedida a dicho Marques de san Felices, para nombrar a vn hijo en caso de morir antes de llegar el de su futura, ha de extenderse al nieto.

62 Pero este fundamento no se ajusta, ni a los términos del hecho deste negocio, ni a la disposicion de derecho. Lo primero, porque como se ha dicho, no estando nacido el nieto al tiempo de la muerte de dicho Marques, imò nec conceptus, no adquirio despues derecho alguno, por auerse de atender al tiempo de la muerte, y no auiendo entonces persona, a quien segun la facultad pudiesse nombrar para la futura el Marques de san Felices, quedò consumida, y debuelto el derecho in totum a su Magestad, para que en el caso de la vacante pudiesse nombrar. Lo segundo, porque aunque regularmente en successiones perpetuas, appellatione filij comprehenduntur cæteri descendentes, l. liberorum, §. sed & Papirius, l. iusta interpretatione, l. filij, ff. de verbor. signif. D. Couar. 3. var. cap. 5. num. 4. D. Moli. lib. 1. cap. 6. n. 28. vbi Add. cū alijs plurib.

63 Esto cessa, quando la materia de que se trata es odiosa, y de estrecha naturaleza, y en perjuicio del que dio la facultad, tūc enim aliter filij, aliter nepotes nuncupantur, y el nieto no se com-

prehende sub nomine filij, ex d.l.libero^rum, §.toties, ff. de verbor.
signif.l.quod si nepotes, ff. de testam.tute.l.eum quidam, ff. de liber.
Et posth.Bart.in l.Gallus, §.instituens, ff. eodem, Meno conf.243.n.
20. Et de præsumptio.lib.4.præsumpt.94.n.4.Manti.de coniectu.lib.
8.tit.8.n.4.Peregr.i.de fideicomm.arti.28.n.33.Fusari.de substitu.q.
321.n.65.Add ad Moli.lib.1.cap.6.n.29.vers.Secundo fallit,Casa-
na.conf.19.num.1.Ramon conf.65.n.12.D.Larr.decis.54.num.19.
Barbo.voto 70.n.6.Cutelli decis.fin.n.65.to.1.

Ex quibus,parece ser llana la justicia del Conde de Belchite,
para que se mande que corra el despacho,sin embargo de la con-
tradiccion hecha por el Marques de Cañizar,vt speramus: Sal-
uá,&c.

Lic.Don Juan de Giles

Pretel.

Ex quibus,parece ser llana la justicia del Conde de Belchite,
para que se mande que corra el despacho,sin embargo de la con-
tradiccion hecha por el Marques de Cañizar,vt speramus: Sal-
uá,&c.

Ex quibus,parece ser llana la justicia del Conde de Belchite,
para que se mande que corra el despacho,sin embargo de la con-
tradiccion hecha por el Marques de Cañizar,vt speramus: Sal-
uá,&c.

Ex quibus,parece ser llana la justicia del Conde de Belchite,
para que se mande que corra el despacho,sin embargo de la con-
tradiccion hecha por el Marques de Cañizar,vt speramus: Sal-
uá,&c.